

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

El señor JOSÉ FERNANDO VÁSQUEZ POSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.242.686, a través de apoderado judicial, Doctora MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.352.440 y T.P. 204.824 del C.S de la J.; presenta demanda ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía, con contra de la señora ALBA LUZ MENDOZA GRANADOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.834.205, a fin de obtener el pago de una obligación contenida en pagarés No 001 y 002 adjunto a la demanda, y hacer efectiva la hipoteca contenida en la escritura No 591 de 16 de febrero de 2015.

La parte actora, previo requerimiento del despacho para un mejor proveer, allega con el libelo de la demanda, Primera copia de la Escritura Pública No. 591 del 16/02/2015, otorgada en la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 300-372831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 468 del C.G.P., y Pagarés No. 001 y 002 suscritos el 16 de febrero de 2015 y 29 de septiembre de 2015, respectivamente. (folio 2 y 3).

En cuanto a la petición del cobro de intereses de mora sobre el 2.3% pactado como interés de plazo, incrementado en 1.5, es preciso advertir que en atención al artículo 884 del C.Co., modificado por la Ley 510 de 1999 artículo 111, se librara mandamiento por el interés equivalente a una y media veces del bancario corriente. En el entendido que en el pagare se señaló la tasa del interés de plazo, y para el interés moratorio quedo estipulada que para tales efectos se reconocería el interés a la tasa máxima legal autorizada.

Reunidos como se encuentran los requisitos generales exigidos por los art. 82 y 90 del C. G. P, y los especiales de los artículos 468 y siguientes Ibídem, y del estudio de los documentos acompañados a la misma, se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P., en concordancia con el Art. 431 Ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ FERNANDO VÁSQUEZ POSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.242.686; y en contra de la señora ALBA LUZ MENDOZA GRANADOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.834.205, por las siguientes sumas:

1. Por la cantidad de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), por concepto de capital contenido en pagare No 001, obrante a folio 2, suscrito el 16 de febrero de 2015.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- 1.1. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1) a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados con las variaciones mes a mes certificadas por la misma, desde el 20 de enero de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.
2. Por la cantidad de SIETE MILLONES DE PESOS M/TE (\$7.000.000.00), por concepto de capital contenido en pagare No 002, obrante a folio 3, suscrito el 29 de septiembre de 2015.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 2) a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados con las variaciones mes a mes certificadas por la misma, desde el 20 de enero de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada, que se le concede un término de CINCO (5) DÍAS para pagar de conformidad con lo previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso, y DIEZ (10) para proponer excepciones de mérito conforme a lo previsto en el Artículo 442 ibídem.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma que indica el Art. 290 y ss del Código General del Proceso

CUARTO: Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 300-372831. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para el cumplimiento de la medida y la expedición del certificado de que trata el art. 593 del C. G. P.

QUINTO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en su momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 54 --, Hoy, 8 DE
JULIO DE 2020.

VERÓNICA MENESES SUÁREZ
Secretaria